

Secretaria: Se informa a la señora Juez que la parte actora presentó escrito aceptando la propuesta conciliatoria.

Hoy 20 MAR. 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 368

Proceso No.: 2017 – 00057
Demandante: FABIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto: REQUIERE

Encontrándose el presente proceso para estudiar la aprobación o improbación de la propuesta de conciliación judicial; se observa que el poder otorgado por el doctor Frey Arroyo Santamaría, no lo faculta para conciliar (folio 145), razón por la cual se requerirá para que en el término de 3 días aporte el respectivo poder.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P. *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

En tal virtud, se **dispone**:

REQUERIR al doctor FREY ARROYO SANTAMARÍA para que en el término de 3 días aporte poder que lo faculte para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 MAR. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 MAR. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Expediente: 2019-00095
Demandante: RUTH MARLENY TRIANA VELASCO Y OTRO
Demandado: UGPP

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente demanda es de competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

- 1.- De acuerdo con lo consignado en la Resolución RDP 021119 del 31 de mayo de 2016 la señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURT promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
- 2.- El Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 56 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, pronunció sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2015 (folio 26).
- 3.- A través de la Resolución RDP 021119 del 31 de mayo de 2016, la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt, en cumplimiento del fallo judicial proferido (folios 25 a 32).
- 4.- El 19 de septiembre de 2018, la UGPP expidió la Resolución RDP 037973 y reconoció un pago único a herederos con ocasión del fallecimiento de la señora Velasco de Betancourt, por concepto de los valores pendientes por cancelar, ordenados en virtud de la Resolución RDP 21119 del 31 de mayo de 2016 (folios 10 a 13).
- 5.- El 25 de enero de 2019 fue presentada demanda ejecutiva (folio 55) y, por reparto correspondió al Juzgado 22 Administrativo, quien a través de providencia del 12 de febrero de 2019 ordenó remitirlo a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 56 Administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la "*providencia respectiva*".

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de

¹ Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

descongestión y un juzgado permanente, , radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento²: “Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]”. De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

“Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

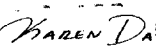
En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m.	
21 MAR. 2019	
 KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	

² En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polania. Demandado CASUR, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Darío Villalobos García. Demandado CASUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 MAR. 2019

Auto No.: 03

Expediente: 110013335-017-2014-00404 - 00
Demandante: Rosalba Porras de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de saldo insoluto por concepto de diferencias de mesadas e intereses moratorios derivados de la reliquidación pensional ordenada por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho¹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.479.753,79 y se ordenó su pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fls.193-194)

2. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 17 de octubre de 2018 (fl.246-247).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho³, que culminó con la providencia de obedécese y cúmplase del 10 de junio de 2011 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de noviembre de 2010 (fls.110-119) que aclaró el numeral 3º de la sentencia del 27 de noviembre de 2009 proferida por este Despacho y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia, última esta que en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

¹ De fecha 27/11/2009 obrante a folios 95 a 109 del expediente.

² De fecha 03/11/2010 obrante a folios 110 a 119 del expediente.

³ Radicación No.11001-33-31-017-2007-00008-00

"QUINTO: Se dará cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A".

La parte ejecutante con fundamento en las anteriores providencias radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de la sentencia y de los intereses moratorios razón por la cual este Despacho libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2018 (fl.193-194).

Dentro del término legal la entidad ejecutada NO PROPUSO EXCEPCIONES (fl.252)

Por esta razón, al no existir excepciones pendientes por resolver, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el artículo sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia una tarifa de agencias en derecho equivalente hasta por el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma equivalente al 5% del valor total que resulte una vez en firme la liquidación del crédito, por concepto de agencias en derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem. esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

TERCERO.- CONDENAR en costas, conforme lo expuesto en precedencia por la suma equivalente al 5% del valor total que resulte una vez en firme la liquidación del crédito, por concepto de agencias en derecho.

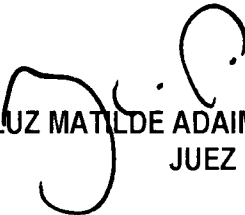
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.136.492 y Tarjeta Profesional No.175.007 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 248 al 251 del expediente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folios 253 al 254 del expediente por terminación anticipada del contrato con la entidad.

SEXTO.- REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que designe apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

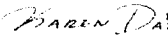
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

172

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 369

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00132-00

Demandante: Francisco Antonio García Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la demandada en donde consta el expediente administrativo en medio magnético CD folio 96, y la certificación del salario mensual y prestaciones devengadas por el empleo auxiliar área de la salud – Auxiliar de Enfermería – para los años comprendidos desde el 26 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2017, obrante a folios 99 a 103 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

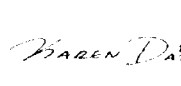
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/2

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 MAR. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 363

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00671-00

Demandante: Iván Cortés Arias

Demandado: Instituto Nacional de Salud

Asunto: Admite Demanda de Reconvención

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por el Instituto Nacional de Salud, para lo cual se tiene en cuenta que:

Con escrito radicado el 16 de agosto de 2018, el accionado Instituto Nacional de Salud, formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor Iván Cortés Arias, dentro del término establecido en el artículo 172 y 177 del CPACA (fls.119-129).

Al respecto, observa el Despacho que, pese a que la demanda de reconvención no vino acompañada de los actos administrativos demandados conforme ordena el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, no se exigirán por cuanto los mismos ya obran en la actuación, dando prevalencia así al derecho sustancial sobre el procedimental y en garantía de los principios de economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo previamente expuesto, y como quiera que la demanda de reconvención de la referencia reúne los requisitos legales y a la luz de lo contemplado en el artículo 177 del CPACA, especialmente por ser de competencia de este Juzgado y no estar sometida a trámite especial, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por el **Instituto Nacional de Salud** contra **Iván Cortés Arias** dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por estado según lo señalado en el artículo 177 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial (177 CPACA).

CUARTO: Las copias de la demanda de reconvención y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte en el numeral SEGUNDO.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren

suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

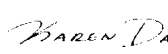
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

70

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
21 MAR. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 366

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00242-00
Demandante: Laura Victoria Rojas Medina
Demandado: UGPP

Asunto: Requiere cumplimiento notificación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 17 de abril de 2018; a las voces del artículo 438 del C.G.P. el cual establece que *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente **cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**”*. (Negritas fuera de texto); se **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la parte accionante, para que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del auto de fecha 17 de abril de 2018. Para lo cual, deberá aportar, además de lo anterior, la constancia de entrega y recibido del oficio de notificación con sus anexos por parte de la ejecutada UGPP y el Ministerio Público – Procurador 87 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho.

Se **ADVIERTE** que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

276

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
<u>21 MAR. 2019</u>	a las 8:00am.
	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 364

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00869-00

Demandante: Neyith Humberto León Gil

Demandado: Municipio de Sibaté

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2018, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la demandada en donde constan las gestiones adelantadas por la Administración Municipal de Sibaté (Cundinamarca) frente al proceso de supresión del cargo de celador código 470 grado 11 que desempeñaba el demandante señor Neyith Humberto León Gil, obrante a folios 98 a 109 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

116

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
21 MAR. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que pese a los sendos requerimientos allegados tanto a 472 como a soporte técnico para seguimiento de mensajes, no se allegó respuesta por parte de estos. Sea del caso señalar que el apoderado de la demandada quien alega la nulidad por indebida notificación le fue reconocida personería adjetiva dentro de la audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2018. Para proveer.

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 365

Expediente: 110013335017-2017-00161-00
Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Castaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión: Declara nulidad

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que con fecha 11 de julio de 2017 se envió por correo electrónico notificación personal del proceso 2017-161 al e-mail Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co¹ (fl.165), disponiéndose también el envío físico del auto admisorio junto con el traslado el 14 de julio de 2017 según consta en planilla de envío de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 obrante a folio 163.

Pese a las constancias, de envío anteriormente enunciadas, evidencia el Despacho que respecto del correo electrónico el soporte visible a folio 165 se registra: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*. Razón por la cual se requirió el seguimiento de los mensajes sin que el área encargada pudiera certificar más allá de la confirmación arrojada por el sistema al momento del envío.

En cuanto al envío físico como se realiza a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 al solicitar la constancia de entrega, se tiene que a la fecha no se ha enviado el soporte de recibido por parte de la demandada de la notificación física de la demanda en estudio.

Atendiendo la necesidad de reanudar las actuaciones pertinentes dentro del trámite procesal de la referencia, y en garantía de los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del CPACA y 133 del CGP, declarará la nulidad solicitada por indebida notificación².

¹ Buzón electrónico autorizado para notificaciones judiciales conforme la obligación prescrita en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, y según se señala expresamente en la página web del Ministerio de Defensa Nacional: <https://www.mindefensa.gov.co/in/porta/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl/5caccab0276830d697b413ac21def679>

² Código General del Proceso **Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es del caso tener en cuenta que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional designó apoderado judicial quien compareció al proceso y fue reconocida su personería adjetiva para actuar en el presente medio de control, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2018 (fls.151-162), razón por la cual se determinara la notificación por conducta concluyente de la demandada aplicando para el caso lo dispuesto por el inciso final del artículo 301 del CGP³, otorgando el termino de traslado de treinta (30) días de la demanda (según el artículo 172 del CPACA) a *partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto*, que decidió la nulidad propuesta.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

Primero:- DECLARAR la nulidad de la notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y solo con relación a esta.

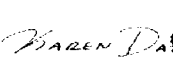
Segundo:- TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Tercero:- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA), a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

72

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación 21 MAR. 2019 ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIO 
--

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y que dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.